Año de 1903 Viernes 18 de Septiembre Número 211

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6. Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 4 del actual y con arreglo al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 249, del día 6, se saca á pública subasta el aprovechamiento por un período de veinte años de los productos maderables y leñosos de los montes «Sierra de los Barrancos», «Sierra de Cuenca», «Pajarejo», «Huesas del Vasallo», «Cerro Gordo», «Los Credorezos» y «Los Llecos» y los pastos de este último citado monte de la provincia de Cuenca, bajo el tipo de tasación de 2.455.104'40 pesetas y previo depósito de 428.297'54 pesetas para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones al efecto, pueden ser admitidas en este Gobierno hasta el día 23 de los corrientes.

Orense 16 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros:

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851; Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Tuy por auto definitivo del Rvdo. Prelado de 20 de Agosto último; entendiéndose que, tanto la modificación de límites de las parroquias, como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el «Eclesiástico» de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Jaca á seis de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Sres. Presidente y Secretario:

Constituye uno de los principales propósitos del Gabinete de que tengo la honra de formar parte, el tratar de abrir á los productores de nuestra Patria, por medio del ajuste de Convenios de comercio, nuevos y más constantes mercados; procurando de este modo satisfacer á una necesidad universalmente sentida y patentizada por las constantes manifestaciones de la opinión.

A este propósito del Gobierno de S. M. ofrece hoy la necesaria oportunidad internacional la nueva orientación arancelaria que las principales Naciones de Europa han de verse obligadas á efectuar en atención á las radicales y profundas reformas que en sus tarifas de Aduanas han decretado Naciones, cuya importancia económica y comercial es decisiva para casi todos los mercados europeos.

Desea, sin embargo, el Gobierno de S. M., al emprender la realización de tan árdua empresa, rodearse de todas aquellas garantías de acierto, más necesarias que en otro alguno, en este terreno de las negociaciones internacionales de comercio, en que á la dificultad de la transacción con los intereses extranjeros se une lo complejo y aún á veces lo contradictorio de los propios intereses nacionales. Es quizá la mayor de tales garantías la amplia información técnica que los Centros económicos interesados pueden hacer llegar á los oficiales encargados de dirigir esta clase de negociaciones, y el actual Gabinete —que tanto empeño tiene en oir y atemperarse á los dictados de la opinión competente y que desea además dar el debido cumplimiento á las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio 1901—apreciará y agradecerá doblemente las comunicaciones que las Cámaras de Comercio consideren conveniente designarle acerca de esta importante materia. En el Ministerio de Estado obran ya algunas exposiciones y Memorias sobre convenios comerciales, de mucha utilidad, que remitieron por propia iniciativa determinadas Cámaras de Comercio.

Ruego, pues, á esa Corporación tenga la bondad de exponerme, á la mayor urgencia, su autorizado parecer sobre todos y cada uno de los tratados que á su juicio sea más ventajoso negociar para los intereses de nuestro comercio internacional, en la seguridad de que sus consejos é indicaciones serán, hasta donde sea dable, tenidos en cuenta y de gran utilidad, en todo caso, para ilustrar la acción diplomática de este Ministerio.

De Real orden lo digo á Vds. con el fin expresado. Dios guarde á ustedes muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1903.—El Conde de San Bernardo.—A la Cámara de Comercio de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Fradera y Camps, solicitando como representante de M. C. Butsens et Fradera, se habilite la playa de Vallcarca, en las costas de Garraf, de la provincia de Barcelona, para el embarque de cementos Portlan y cales hidráulicas, productos de la propiedad de dicha razón social y para el desembarque de los que ésta necesita para la explotación de los citados:

Vista la petición que la Cámara oficial de Comercio, de la Industria y de la Navegación de Barcelona hace de que se acceda á dicha petición, fundándose en las ventajas que la concesión que se solicita ha de reportar á la producción nacional, contribuyendo á favorecer la exportación de productos, que pueden hacerla en condiciones favorables de competencia con sus similares extranjeros, dando valor á tierras hoy casi improductivas y ocupación á millares de obreros:

Resultando que por Real orden de 28 de Junio del año último se concedió á D. Andrés Monche y Ríos autorización para análogas operaciones á las solicitadas, en la misma costa de Garraf, en la que ahora se pide la habilitación, en el paraje denominado «La Falconera», bajo la vigilancia del Resguardo y con la intervención de la Aduana de Villanueva y Geltrú:

Considerando que situada la playa de Vallcarca, cuya habilitación se pide, á unos cuatro kilómetros de Sitges y unos 12 de la Aduana de Villanueva y Geltrú, es de justicia otorgarla los beneficios concedidos á «La Falconera»:

Considerando que ningún perjuicio han de sufrir los intereses de la Hacienda por que se habilite la playa precitada para embarcar los productos que se piden, tanto en régimen de cabotaje como de exportación, y, en cambio, quedarán favo-

recidos los intereses de la razón social recurrente y logrados los fines que la Cámara de Comercio de Barcelona interesa en defensa de los intereses nacionales:

Considerando que no puede accederse á la petición de que se habilite la playa de referencia para desembarcar los productos necesarios para la explotación de las cales y cementos de que se trata, pues lo vago de los términos de esta petición imposibilita pueda concederla la Administración, sin posible riesgo de los intereses del Tesoro, tanto más, cuanto que la pequeña distancia á que está la playa de Vallcarca de Sitges, punto que está enclavado en la línea férrea de Barcelona, permite llevar fácilmente y con pequeño coste los artículos que puedan ser necesarios para la explotación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado en cuanto á que se habilite la playa de Vallcarca para el embarque en régimen de cabotaje y de exportación de los cementos Portland y cales hidráulicas de la razón social en cuya representación lo ha solicitado D. José Fradera y Camps, debiendo verificarse los embarques bajo la vigilancia del Resguardo y con documentación é intervención de la Aduana de Villanueva y Geltrú; siendo de cuenta de la razón social interesada el abono de las dietas que señala el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas al empleado que vaya á intervenir los embarques.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 249.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Gijón solicitando se habilite la parte construída del dique Norte de la concha del nuevo puerto del Musel para toda clase de trasbordos;

Resultando que si bien el art. 78 de las Ordenanzas de Aduanas autoriza la descarga por medio de embarcaciones menores, cuando, hallándose los buques dentro del puerto, no pueden atracar al muelle, no es aplicable dicho precepto á las descargas que se verifiquen en el puerto del Musel, por ser éste distinto y estar fuera de los límites, hasta ahora reconocidos del de Gijón:

Considerando que el puerto que se pretende habilitar ha de ser pronto el verdadero centro comercial de Gijón, porque la difícil entrada de la dársena actual y su poco fondo, aun en la alta marea, impiden el acceso de los buques de cierto calado á los muelles de la población, por lo cual no hay inconveniente en autorizar se utilice desde luego el dique construído, sin esperar á la terminación de las obras, ya que con ello se darán mayores facilidades al comercio y á la navegación, sin peligro alguno para los intereses de la Renta:

Considerando que, respecto al aumento de personal, deben atenderse las indicaciones del Administrador de la Aduana de Gijón, pues el tráfico mercantil de dicho puerto se ha desarrollado en grandes proporciones en los últimos años, sin que desde hace veinte aumentase la categoría y número de los empleados afectos á aquella dependencia, pero no existiendo crédito reconocido en los presupuestos actuales, puede subsanarse la falta de personal agregando un empleado interinamente á Gijón;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el puerto del Musel para el transbordo de mercancías en la forma que dispone la Sección segunda, capítulo VI del título III de las Ordenanzas.

2.º Que se habilite también para la descarga por medio de embarcaciones menores de las mercancías que hayan de despacharse en la Aduana de Gijón.

3.º Que el Musel se estime como sección ó antepuerto del de Gijón para todos los efectos fiscales y del servicio de Aduanas.

4.º Que se incluya en los presupuestos de 1904 el aumento de una plaza de Vista y otra de Auxiliar Vista con destino á los nuevos servicios de la Aduana de Gijón.

Y 5.º Autorizar á esa Dirección general para que agregue á la misma un empleado, hasta tanto se aprueben y pongan en vigor los aumentos referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Fulgencio Alemán, vecino de Murcia, con fecha 15 de Febrero último, expresando que el día 5 del citado mes se presentó la Guardia civil en la fábrica del exponente, dedicada á la producción del pimentón en conserva, y le decomisó todas las latas de dicho género, en cumplimiento de órdenes del Gobernador de la provincia, fundado en la aplicación del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, no obstante estar autorizado el exponente á dicha producción, por haber obtenido en 20 de Marzo del mismo año patente de invención por el término de veinte años, concedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimiento molido por medio del aceite y envases de hoja de lata; que teniendo por fin el Real decreto de 31 de Diciembre evitar el fraude que con la mezcla del polvo del fruto del pimiento rojo con otras substancias sufre el consumidor, que desea adquirir puro, se deduce que se refiere á la mercancía que se vende como pimentón puro sin serlo, pero en modo alguno á las mezclas del polvo del pimiento con otras substancias cuando estas mezclas se anuncian, como sucede en el presente caso, no como pimentón puro, sino en conserva con aceite; que, en este concepto, el exponente entiende que se ha aplicado erróneamente el Real decreto referido, y en su virtud, suplica que, comprobándose lo expuesto por los documentos que acompaña á la instancia, se deje sin efecto el decomiso de que han sido objeto sus dichos productos, declarándose no se hallan comprendidos en la prohibición que para las mezclas no declaradas tales se consigna en la citada Soberana disposición:

Vista también la instancia del mismo D. Fulgencio Alemán, fecha 28 de Febrero, exponiendo que, sin perjuicio de la resolución que se dicte respecto á la anteriormente presentada en este Ministerio, que, no habiendo habido duda alguna respecto á licitud de la mezcla del pimentón con el aceite hasta la publicación del Real decreto de 31 de Diciembre último, el exponente venía produciendo dicha mezcla, y en la fecha en que se dictó aquél tenía almacenada, para explotarla, bastante mercancía de esta clase, que le fué decomisada por el Gobernador de la provincia de Albacete; y como el plazo de un mes determinado en el art. 3.º del Real decreto no puede utilizarse en este caso, puesto que el exponente empieza por anunciar como pimentón en conserva con aceite, resulta que dicha disposición va á tener efecto retroactivo de momento, pues aun en el supuesto de que la anterior instancia de 15 de Febrero sea resuelta en el sentido de que no es aplicable el caso particular de que se trata, de no resolverse antes de aquel plazo, toda la mercancía será inutilizada; y si se resuelve negativamente, lo será con mayor motivo; que no parece justo que la mercancía producida antes de que se dictase el Real decreto sea inutilizada, dando á este hecho carácter retroactivo, con grave perjuicio de intereses legítimos, suplicando se afore la dicha mercancía existente, con el fin de que mientras se resuelva la cuestión pendiente, no quepa la malicia de que se sigue produciendo, y se autorice la exportación de la ya producida, ordenándose para ello al Gobernador civil de Albacete suspenda la destrucción de la mezcla decomisada:

Vista igualmente la instancia de los señores D. Francisco Sempere y D. Juan Díez, vecinos de Murcia, de 23 de Febrero, exponiendo: que en 2 de Febrero de 1902 presentaron en este Ministerio un recurso de alzada contra las disposiciones del Gobernador civil de Murcia, que, á pretexto de defensa de la salud pública, establecían insuperables trabas al libre ejercicio de una industria lícita y dificultaban el movimiento comercial de uno de los productos más preciados de la región de Levante, obrando los exponentes en representación de los gremios de exportadores, especuladores y molineros de pimiento; que publicado el Real decreto de 31 de Diciembre, no se menciona para nada el recurso de alzada, como había debido hacerse; que si no es del momento discutir y juzgar dicho Real decreto, sí lo es de encauzar la corriente del derecho en el sentido de emplear contra el mismo el recurso contencioso administrativo, y para ello precisa se declare que el mencionado Real decreto pone término al recurso de alzada entablado en 2 de Febrero de 1902 por los exponentes, en su nombre y en representación de los gremios anteriormente expresados, ordenándose que dicha Real disposición les sea personalmente notificada:

Vista asimismo la instancia de D. Nathan Suss, vecino de esta Corte, como director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, exponiendo que el Real decreto de 31 de Diciembre último, dictado por este Ministerio, ha venido á regularizar el tráfico del pimentón, dictando reglas que tienden á evitar fraudes; que nada habría de objetar si de su cumplimiento no surgiese la infracción de una de sus disposiciones, ó sea la que determina que las Autoridades gubernativas podrán sacar muestras y hacer reconocimientos sin entorpecer el tráfico, con perjuicio de los intereses de las Compañías y de los consignatarios; y que para obviarlo, suplica se aclare lo dispuesto en el repetido Real decreto en el sentido de que el embargo, decomiso, destrucción ó extracción de muestras del pimentón deberán efectuarse por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de realizadas las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino:

Considerando que por Real orden circular de 4 de Enero de 1887, en su disposición primera, se encarece á los Gobernadores y se previene á los Ayuntamientos que procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos á la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia, y publicando en el «Boletín oficial» los nombres de los adulteradores y sofisticadores:

Considerando que por otra Real orden de 17 de Octubre de 1888, se recordó al Gobernador civil de Murcia el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, disponiendo se giraran visitas á los almacenes de depósito de pimiento reconociendo las partidas que de este artículo se expendan y transporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico y un grave daño á la salud de los consumidores, previniéndose al Gobernador que dictara cuantas medidas estimase oportunas para evitar la adulteración:

Considerando que el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, sólo ha tenido por objeto ratificar y dar más fuerza legal á lo determinado y resuelto por las Reales órdenes citadas de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888, al disponer en su art. 1.º que se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por ser el principio de ejecución de

un fraude la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquiera substancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar á la salud:

Considerando que por el art. 2.° del mencionado Real decreto de 31 de Diciembre último, se autoriza á las Autoridades gubernativas para embargar, decomisar y destruir en su caso las muestras expresadas en el art. 1.°, debiendo antes tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico debiendo éstas ser sometidas al análisis en los Laboratorios que se determinan, que deberá efectuarse dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras, conforme preceptúa el artículo 3.° del Real decreto citado:

Considerando que D. Fulgencio Alemán, al solicitar y obtener en 20 de Marzo de 1902 la patente de invención de un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimiento molido por medio del aceite y envases de hoja de lata, no debía desconocer lo dispuesto por las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888:

Considerando que la Real disposición de 31 de Diciembre revestía el carácter de disposición general, y que habiéndose publicado en la «Gaceta» no precisaba comunicarla á cada uno de los particulares interesados en este asunto, como pretenden los recurrentes D. Francisco Sempere y D. Juan Díez, en la instancia elevada á este Ministerio; y

Considerando que no compete á este Ministerio resolver la instancia de D. Nathan Suss, respecto á que el embargo, decomiso ó destrucción de las muestras del pimentón se efectúe por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que debe mantenerse en todas sus partes lo resuelto por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.

2.° Desestimar el recurso de don Fulgencio Alemán, manteniendo en todo su vigor el Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.° Que se exija á los exportadores del pimentón el envío de muestras á las Autoridades gubernativas antes de su exportación, las que deban facilitar á los fabricantes certificados del resultado del análisis, con el fin de que, acreditando la pureza del pimentón, puedan presentarlas á las Compañías de ferrocarriles para no causar perjuicios á sus intereses á éstas ni á los exportadores, ni entorpecer ni dificultar el tráfico; y

4.° Que se publique la resolución en la «Gaceta», haciéndola saber también por conducto de V. S. á los Sres. D. Fulgencio Alemán, D. Francisco Sempere, D. Juan Díez y don Nathan Suss.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia. *(Gaceta núm. 249.)*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez Benandalla, decretada por V. S. el 14 de Julio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Agosto del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez-Benandalla, acordada por el Gobernador civil de Granada en 14 de Julio último; y

Resultando que el Gobernador, debidamente autorizado por la Superioridad, envió un Delegado al citado Ayuntamiento para que girase una visita de inspección, como resultado de la que formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que aparecen varias cantidades abonadas al Alcalde y Concejales por gastos de viaje, sin estar consignadas en los presupuestos; que el recaudador de los repartos municipales por déficit de consumos, el rematante de consumos y el de pesas y medidas entraron á desempeñar sus cargos sin prestación de fianzas; que se han hecho abonos de 91 pesetas por elecciones de Diputados, sin estar consignadas en presupuestos; que los libros de actas de 1901 y 1902 se hallan sin encuadernar y en pliegos sueltos; que ha habido preferencia para el pago al Alcalde, que fué antes Médico titular; que á pesar de hallarse presupuestada la cantidad de 2.050 pesetas para atender á las necesidades de los pobres, medicinas, plazas y calles, no han invertido en tales fines desde hace años; que según manifiestan D. José Robles Robles y D. Balbín Marqués, no han desempeñado el primero el cargo de guardia municipal, y el segundo el de oficial de Secretaría, á pesar de aparecer haber cobrado haberes por dichos cargos, y que hecho cargo el Ayuntamiento de recibos pendientes de cobro por valor de 32.858 pesetas, según cuenta presentada por el Recaudador, aprobada por el Ayuntamiento, éste es responsable al cargo de 12.859 pesetas, teniendo en cuenta que, dado el tiempo transcurrido, se ha perjudicado el papel pendiente de cobro:

Resultando que, dada vista del expediente á los interesados, éstos formularon sus descargos, exponiendo: que los gastos ocasionados por viajes á Granada para ventilar asuntos del Ayuntamiento, no deben ser abonados por los Concejales; que el no haber exigido las fianzas, es debido á que por la exigua importancia de los cargos, de hacerlo, no se hubiera encontrado personal, cumpliendo fielmente los nombrados; que lo invertido para elecciones fué para las de 1901; que no se encuentran en la expendeduría única pliegos suficientes para formar cuadernos para los libros municipales; que no hay preferencia para el pago al que fué Médico titular, sino que es el mayor acreedor del Ayuntamiento, debiéndosele todavía una cantidad aproximada á la que se debe al otro titular; que se han invertido debidamente las cantidades presupuestadas para atenciones locales; que D. José Robles y D. Balbín Marqués, han desempeñado los cargos que ahora niegan, y que no es exacto el total que se atribuye de déficit de consumos:

Resultando que el Gobernador de Granada, por providencia de 14 de Julio último, fundándose en el grave abandono de los intereses municipales y faltas cometidas por el Ayuntamiento, acordó suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales que lo componían, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, recurren ante la misma los suspensos, solicitando se revoque la providencia del Gobernador, y por ese Ministerio se propone, con arreglo á la ley, la audiencia de esta Sección; y

Considerando que no aparecen desvirtuados en el expediente muchos de los cargos formulados contra la gestión municipal de los suspensos, que revelan negligencia en el cuidado de los importantes intereses que les están confiados;

La Sección opina: Que procede confirmar la providencia de suspensión acordada por el Gobernador de Granada, á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído á instancia de D. M. Germán Bareño y Piñera, en solicitud de autorización para aprovechar en la desembocadura de la ría de Plencia un terreno de la pequeña isla de San Valentín, en jurisdicción de la anteiglesia de Barrica de esa provincia:

Resultando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Instrucción vigente de 20 de Agosto de 1883, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la expresada concesión con arreglo á los siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. M. Germán de Bareño y Piñera para utilizar en jurisdicción de la antiglesia de Barrica, en la peña nombrada Isla de San Valentín, sita en la margen izquierda de la desembocadura de la ría de Plencia, una superficie de 1.092 metros cuadrados que linda á todos vientos, con terreno de dominio público, para el establecimiento de un casino-balneario que sirva de recreo al público. Si se dispusiera de espacio suficiente en la isleta, se retirará el emplazamiento de la obra por fuera del espacio que en el anteproyecto del puerto de Plencia se señalaba por arranque del rompe olas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Demarcación de las Vascongadas y Navarra ó del facultativo subalterno en quien delegue, quien las replanteará, y, á su terminación, las reconocerá, levantándose en ambos casos, por triplicada, el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad; y, una vez obtenida ésta, se entregará otro de los ejemplares al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de la demarcación citada. Los gastos que por estos servicios facultativos se originen, serán de cuenta del concesionario.

3.ª Se redactará y se someterá á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, antes de construirse, el proyecto relativo á las escaleras de acceso desde el balneario al mar y viceversa.

4.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos de la provincia de Vizcaya, la cantidad de 196'05 pesetas, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae con el Estado; esta cantidad le será devuelta cuando justifique, por medio de certificación del Ingeniero Jefe de la Demarcación de las Vascongadas y Navarra, que las obras están satisfactoriamente terminadas, y cumplidas las cláusulas de la concesión, y aprobada por la Superioridad el acta á que se refiere la cláusula 2.ª.

5.ª Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por tiempo ilimitado, quedando el concesionario obligado á la demolición del Casino balneario en el plazo que la Administración le señale, sin derecho á indemnización, pero con el de disponer libremente de los materiales resultantes de aquélla cuando el Estado necesite la parte ó el todo de la isla de San Valentín, cuya ocupación se autoriza, ó lo reclamase el interés público.

6.ª Darán principio las obras dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la fec a en que se publique la concesión en la «Caceta de Madrid», y quedarán terminados en el de dos años, contados desde la misma fecha.

7.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de todo cuanto acerca del particular dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las cláusulas de esta concesión, dará lugar á su caducidad, siendo sus efectos los señalados para estos casos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 256.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

RELACIÓN de los industriales á los que se les instruyó expediente de apremio por débitos que se expresan y cuyas partidas resultaron fallidas, la cual forma esta Administración para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896

NOMBRES	Ejercicio	Vecindad	Industria	*Pesetas*	*Cts.*
Don José García.	96-97	Boborás.	Tienda.	29	54
» José Losada.	»	Canedo.	Barbero.	19	67
» Angel García.	»	Idem.	Idem	19	67
» Teófilo López.	»	Celanova.	Abogado.	38	36
» Gumersindo de Sas	»	Esgos.	Idem.	12	30
» Francisco Garrido.	»	Idem.	Idem.	12	30
» Avelino Iglesias.	»	Leiro.	Agrimensor.	17	83
» Manuela Gambota.	»	Beade.	Tejedor.	57	20
» Antonio Pascual.	97 98	Rua.	Bodegón.	26	60
» Eladio López.	»	Idem.	Taberna.	53	20
» José Fernández.	»	Rubiana.	Horno de Cal.	90	28
» Toribio Caño.	»	Bande.	Idem.	21	83
» Eladio López.	98 99	Rua.	Taberna.	32	60
» Antonio Pascual.	»	Idem.	Bodegón.	16	30
» Francisco Garrido.	97 98	Esgos.	Idem.	6	65
» Gumersindo de Sas.	»	Idem.	Idem.	6	65
» Manuela Meiriño.	»	Beade.	Idem.	9	84
» Benito Pérez.	98 99	Bande.	Idem.	8	15
» Toribio del Caño.	»	Idem.	Idem.	80	67
» Francisco Alvarez.	»	Idem.	Idem.	22	02
» Ramón González.	»	Leiro.	Farmacéutico.	48	86
» Benigno Rodríguez.	»	Canedo.	Figón.	29	34
» Bernabé Castro.	»	Verín.	Trasportes.	288	19
» Benito Pérez.	99 900	Bande.		7	15
» Blas Franco.	»	Trives.		47	19
» Manuel González.	»	Idem.		23	59
» Manuel Hervella.	»	Pungín.	Carro, 2 caballerías.	94	36
» Daniel Estévez.	»	Mezquita.		94	32
» Nicasio Cid Fuentes.	»	Idem.		94	32
» Félix Diéguez.	»	Idem.		94	32
» Benito Pérez.	»	Bande.		7	15
» Antonio Iglesias.	»	Idem.		34	88
» Fidel Alonso	»	Canedo.	Veterinario.	15	70
» Francisco Borrajo.	»	Idem.	Taberna.	13	58
» Comas y Compañía.	»	Idem.	Fábrica de mantecas.	80	06
» Antonio F. Estévez.	»	Entrimo.	Idem	6	43
» Bernabé Castro.	»	Verín.	Trasportes.	180	
» Sociedad la «Victoria».	»	Idem.	Mesa de naipes	3	93
» Viuda de Francisco Rodríguez.	»	Peroja.	Taberna.	13	58
» Nicasio Cid Fuentes.	»	Mezquita.	Trasportes.	240	
» Félix Diéguez.	»	Idem.	»	270	
» Manuel González.	»	Trives.	»	168	
» Blas Franco.	»	Idem.	»	183	
» Bernabé Castro.	1900	Verín.	»	75	
» «Liceo Artesanos».	»	Idem.	Patente círculos, casinos.	6	67
» Elío Pérez.	1902	Allariz.		22	86
» Bernardo Fernández.	»	Idem.	Carro, 2 caballerías.	15	18
» Benito Calvo.	»	Idem.	Abacería.	67	24
» Manuel Hermida.	»	Orense.	Perito Agrícola.	19	81
» Gregorio Contreras.	»	Idem.	Aceite y vinagre.	12	27
» Miguel Ulloa.	»	Idem.	Agente de ferrocarriles.	25	94
» Manuel Pereira.	»	Idem.	Aceite y vinagre.	10	24
» Luis Martínez.	»	Idem.	Abogado.	49	25
» Luis Silva Feijóo.	»	Verín.	Figón.	7	15
» Pedro Lafuente.	»	Monterrey.	Carro, 4 caballerías.	125	80
» El mismo.	»	Idem.	Trasportes.	175	80
» Manuel Mallol.	1903	Orense.	Agente de reclamaciones.	25	96
» José Vázquez.	»	Idem.	Aceite y vinagre.	4	18
» José Castro.	»	Idem.	Panadero.	12	30
» Fernando Alvarez.	»	Idem.	Vendedor relojes.	25	96
» Remedios Fernández.	»	Idem.	Vendedor de cacharros.	12	30
» Eustaquio Ibáñez.	»	Idem.	Vendedor de calzado.	31	8
» Luis Martínez.	»	Idem.	Abogado.	47	74
» Bernabé Fernández.	»	Allariz.	Trasportes.	125	
» Manuel Cabrera.	»	Sandianes.	Idem.	125	
» El mismo.	»	Idem.	Carro, 2 caballerías.	15	72
» El mismo.	»	Idem.	Taberna.	13	94
» El mismo.	»	Idem.	Panadero.	6	43
» Ramón Tejedor.	»	Ginzo.	Carro, 2 caballerías.	15	73
» El mismo.	»	Idem.	Trasportes.	100	
» Pedro Lafuente.	»	Monterrey.	Carro de trasporte.	71	45
» El mismo.	»	Idem.	Patente de trasporte.	175	
» Bernabé Castro.	»	Verín.	Idem.	150	
» Manuel Castro.	»	Idem.	Taberna.	13	94
» El mismo.	»	Idem.	Parador.	8	93
» Viuda é hijos de Manuel Castro.	»	Idem	Coches de alquiler.	25	63
» Valentín Chillón.	»	Idem.	Patente de trasportes.	175	
» El mismo.	»	Idem.	Carro de trasportes.	31	45
» Constantino Barrio.	»	Idem.	Tablajero.	7	15
» Pedro Vaamonde.	»	Idem.	Panadero.	6	43
» José Mayor.	»	Idem.	Patente de trasportes.	175	
» El mismo.	»	Idem.	Carro de trasportes.	31	45
» Luis Silva.	»	Idem.	Figón.	7	15

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, quedando estos industriales privados de ejercer dichas industrias interin no satisfagan las cuotas y recargos que adeudan y no podrán dedicarse tampoco á la misma, por medio de los individuos de su familia ó servicio, ni á otras por sí, ni en compañía, sin que paguen los descubiertos ó sean responsables solidarios los asociados

Los Sres. Alcaldes y demás autoridades, prestando el auxilio necesario á esta Administración para hacer cumplir las anteriores disposiciones, ordenarán el cierre de aquellos establecimientos y no autorizarán el tránsito por sus términos municipales á los industriales de trasportes que las contravengan.

Orense 16 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Cualedro

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1904, esta Corporación y Junta de asociados, en sesión de 8 del corriente, acordó, en primer lugar, intentar los conciertos gremiales ó parciales por un año, y en segundo, la subasta del arriendo con venta libre de todas las especies de consumos tarifadas, de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, para que concurran á esta Casa Consistorial el día 25 del corriente, de diez á doce de la mañana, con objeto de encabezarse en la forma que determina el capítulo 28 del Reglamento vigente; para el caso de que no tengan efecto los encabezamientos gremiales ó parciales, se anuncia desde ahora la primera subasta del arriendo á venta libre de uno á cinco años, para el día 30 del corriente mes, en dicho local y á igual hora, que tendrán lugar por pujas á la llana; y si ésta no tuviese lugar por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 10 de Octubre próximo; todo ello con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 26 del indicado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que para tomar parte en las subastas, habrá que acreditar el depósito del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Cualedro 15 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Antonio Pérez.

Edictos militares

Comisión liquidadora del 12.º Batallón de Artillería de Plaza

Relación nominal de las clases é individuos de tropa, pertenecientes al disuelto referido Batallón y residentes en la provincia de Orense, que pueden solicitar el cobro de sus alcances con arreglo al art. 21 de la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53).

Artillero Constantino Nóvoa Araujo, natural de Portela, del Ayuntamiento de Verea, alcanza 59'46 pesetas.

Ferrol 3 de Septiembre de 1903.—El Comandante mayor, Juan Osuna. —V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel núm. 15